

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **50**

Fecha Estado: 07/06/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05318408900120230020501	Acciones de Tutela	MARY LUZ LONDOÑO ARIAS	ECOOPSOS	Sentencia REVOCA PARCIALMENTE	06/06/2023		
05615318400220220001500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JENNIFER ANDREA PINZON ALAPE	JOSE ANGEL JHONTHAN SIQUINA RAMIREZ (CAUSANTE)	Auto resuelve solicitud NO DA TRAMITE AL RECURSO	06/06/2023		
05615318400220220028500	Ejecutivo	LUISA FERNANDA MEJÍA GIRALDO	JUAN GABRIEL GALLEGO PASTRANA	Auto requiere	06/06/2023		
05615318400220220047700	Ejecutivo	JHOANA SANCHEZ SANCHEZ	ANGEL MARIA OSPINA POSADA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente DESIGNA APODERADO	06/06/2023		
05615318400220230012900	Verbal	LUIS HERNANDO OSORIO ALZATE	GONZALO OSORIO ALZATE	Auto que admite demanda	06/06/2023		
05615318400220230014900	Jurisdicción Voluntaria	YOLANDA MILENA VANEGAS ARBELAEZ	DEMANDADO	Auto que rechaza la demanda	06/06/2023		
05615318400220230016300	Adopciones	PAULA ANDREA LOAIZA CHARRY	DEMANDADO	Sentencia	06/06/2023		
05615318400220230017600	Verbal	ELVER SANTIAGO BEDOYA TABARES	RIGOBERTO BEDOYA MARTINEZ	Auto que admite demanda	06/06/2023		
05615318400220230019000	Verbal	ELKIN DE JESUS ARANZAZU LOPEZ	JHON FREDY LONDOÑO VAHOS	Auto que admite demanda	06/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220230021400	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JENNIFER ANDREA PINZON ALAPE	JOSE ANGEL JHONTHAN SIQUINA RAMIREZ (CAUSANTE)	Auto que rechaza la demanda	06/06/2023		
05615318400220230021800	Jurisdicción Voluntaria	FAUSTO ALEXANDER RODRIGUEZ SINISTERRA	DEMANDADO	Auto que admite demanda	06/06/2023		
05615318400220230022100	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	HALLYS TORO GARCIA	OSCAR EDUARDO ALAGUNA RINCON	Auto que rechaza la demanda	06/06/2023		
05615318400220230022400	Ejecutivo	EDWIN SANTIAGO TOBON RUIZ	MISHELL CARRILLO FERNANDEZ	Auto niega mandamiento ejecutivo	06/06/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/06/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS P.
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: HABEAS CORPUS

Accionante: DANIEL DE JESÚS BETANCUR VERGARA

Accionado: FISCALÍA 97 SECCIONAL APARTADÓ

Vinculados: CENTRO DE RETENCIÓN TRANSITORIO DE RIONEGRO
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE MEDELLÍN - SISTEMA
PENAL ACUSATORIO
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Radicado: 05615 31 84 002 2023 – 00255 00

HORA RECIBIDO 10:45 A.M

Se presenta por parte del señor **DANIEL DE JESÚS BETANCUR VERGARA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 71.240.504, **ACCIÓN CONSTITUCIONAL** de **HABEAS CORPUS**, narrando como situaciones fácticas las siguientes:

“Yo, DANIEL DE JESÚS BETANCUR VERGARA, con cedula de ciudadanía # 71.240.504 -actuando bajo la protección del artículo 23 de la C.P., actualmente detenido en CENTRO TRANSITORIO DE RETENCIÓN RIONEGRO -ANTIOQUIA-, con una detención desde hace 15 meses físicos-INTRAMURALES EN UN PROCESO DE JUICIO ORAL cui # 0504560003602021 50137 Donde los hechos fueron en el Municipio de Apartado Antioquia en el año 2022 en donde me acusan de abusos sexuales con menor de 14 años-en donde inicie un juicio SIN FALLO AÚN. Desde el día 3 de Mayo del 2023 envié un derecho de petición por intermedio del sistema penal acusatorio Antioquia -para audiencia de términos vencidos y se envió

por el correo :csspamed@cendoj.ramajudicial.gov.co-y este correo me contesto el día 4 del mismo mes de Mayo del 2023 que será enviado a audiencias programadas correo : coordinacionprogramadasmed@cendoj.ramajudicial.gov.co (anexo pantallas) y a la fecha de hoy nunca me contestaron nada.”

Manifestó bajo Juramento que ningún otro funcionario conoce o ha decidido sobre la acción.

Como **SOLICITUD** resalta:

“Solicito el amparo a alas respuestas del derecho petición de libertad por VENCIMIENTO DE LOS TÉRMINOS Legales -Solicito a su despacho el favor de realizar audiencia de vencimiento de términos legales amparado en los siguientes artículos: -Artículo 29 -el debido proceso C.P., artículo 7, ley 600 de 2000 del C PP, ley 906 de 2004 C. PP. capítulo VII. DURACIÓN DE LA ACTUACIÓN -artículo 175 modificado por el artículo 49 -ley 1453 del 2011-DURACION DE LOS PROCEDIMIENTOS. Título III-FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN -Capítulo Único: Disposiciones Generales, -artículo 294 modificado -art 55 ley 1453 de 2011-Vencimiento de los términos legales.”

Entra el Despacho a resolver respecto a la ADMISIÓN de la ACCIÓN **CONSTITUCIONAL** de **HABEAS CORPUS**, instaurada, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 30 de la Constitución Política , señala : *“Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente , tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por si o por interpuesta persona, el **HABEAS CORPUS**, el cual deberá resolverse en el término de treinta y seis horas”*; por su parte dicha norma Constitucional fue reglamentada por el Decreto 1095 de 2006 y en gracia de brevedad para los fines prácticos de la ADMISIÓN de dicha acción especialísima tutelar del DERECHO a la LIBERTAD, manifiesta en su artículo 2º Numeral 1º, la competencia, indicando que esta recae en cualquier funcionario judicial; por su parte el canon posterior refleja la **LEGITIMACIÓN** en la **CAUSA** y el **INTERÉS**

JURÍDICO para instaurar dicha acción, la que puede ser por quien se crea privado de la libertad ilegalmente.

En cuanto al sustrato procesal de la acción en cuanto a la forma material de su presentación y contenido de la misma, el artículo 4º señala: Contenido de la petición: La Petición de Habeas Corpus deberá contener:

1. El nombre de las personas en cuyo favor se instaura la acción.
2. Las razones por las cuales se considera que la privación de su libertad es ilegal o arbitraria.
3. La fecha de reclusión y el lugar donde se encuentra la persona privada de la libertad.
4. Si se conoce, el nombre y cargo del funcionario que ha ordenado la privación de la libertad de la persona o personas en cuyo favor se actúa.
5. El nombre, documento de identidad y lugar de residencia del solicitante.
6. La afirmación, bajo la gravedad del juramento, que se considera prestado por la presentación de la petición, de que ningún otro juez ha asumido el conocimiento de la solicitud de Habeas Corpus o decidido sobre la misma.

La ausencia de uno de estos requisitos no impedirá que se adelante el trámite de Habeas Corpus, si la información que se suministra es suficiente para ello.

La acción podrá ser ejercida sin ninguna formalidad o autenticación. Podrá ser entablada verbalmente. No será necesario actuar por medio de apoderado.

En cuanto al trámite en forma escueta lo trae el canon 5º Ibidem, así:

“TRÁMITE. En los lugares donde haya dos (2) o más autoridades judiciales competentes de la misma categoría, la petición de Hábeas Corpus se someterá a reparto inmediato entre dichos funcionarios. La autoridad judicial a quien corresponda conocer del Hábeas Corpus no podrá ser recusada en ningún caso; una vez recibida la solicitud, se podrá decretar una inspección a las diligencias que pudieren existir en el asunto que dio origen a la petición.

También podrá solicitar del respectivo director del centro de reclusión, y de las autoridades que considere pertinentes, información urgente sobre todo lo concerniente a la privación de la libertad. La falta de respuesta inmediata a estas solicitudes constituirá falta gravísima.

La autoridad judicial competente procurará entrevistarse en todos los casos con la persona en cuyo favor se instaura la acción de Hábeas Corpus. Para ello se podrá ordenar que aquella sea presentada ante él, con el objeto de entrevistarla y verificar los hechos consignados en la petición. Con este mismo fin, podrá trasladarse al lugar donde se encuentra la persona en cuyo favor se instauró la acción, si existen motivos de conveniencia, seguridad u oportunidad que no aconsejen el traslado de la persona a la sede judicial.

Con todo, la autoridad judicial podrá prescindir de esa entrevista, cuando no la considere necesaria. Los motivos de esta decisión deberán exponerse en la providencia que decida acerca del Hábeas Corpus”.

Descendiendo al caso concreto, se ven cumplidos todos los requisitos indicados en las normas referenciadas, pues se presenta la acción o demanda en forma, existe LEGITIMACIÓN en la CAUSA e INTERÉS JURÍDICO por parte del señor DANIEL DE JESÚS BETANCUR VERGARA, se mencionan los presunto sujetos por pasiva en la relación jurídico-Procesal, se relatan en forma pormenorizada los hechos, se indican cuáles son los presupuestos de la violación del DERECHO a la LIBERTAD del señor BETANCUR VERGARA, referencia lugar y fecha de reclusión y en general se cumple en toda su dimensión lo indicado en la Ley 1095 de 2006 y artículo 30 de la Constitución Política.

Por lo tanto, el JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCO de FAMILIA de RIONEGRO (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la ACCIÓN CONSTITUCIONAL de HABEAS CORPUS, instaurada por DANIEL DE JESÚS BETANCUR VERGARA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 71.240.504, por lo narrado en la parte motiva de la presente providencia y especialmente por lo dispuesto en los artículos 30 de la Constitución Política, 1º y 5º de la Ley 1095 de 2006.

SEGUNDO: Vinculase Jurídico-Procesal-Sustancial-Constitucionalmente a la presente ACCIÓN CONSTITUCIONAL de HABEAS CORPUS a las siguientes entidades Fiscalía 97 Seccional Apartadó, CENTRO DE RETENCIÓN TRANSITORIO DE RIONEGRO, JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ, CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE MEDELLÍN SISTEMA PENAL ACUSATORIO, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en aras de la garantía y/o protección del DERECHO de DEFENSA y/o DEBIDO PROCESO y/o CONTRADICCIÓN y/o SEGURIDAD, señalados en los artículos 29 de la Constitución Política y 3° de la Ley 270 de 1.996 e igualmente en garantía del Principio de la “PREVALENCIA del DERECHO SUSTANCIAL”, consagrado en los artículos 228 de la Constitución Política, 11 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 25 del Código de Procedimiento Penal (Anteriormente el artículo 2° de la Ley 600 de 2000 – Anterior Código de Procedimiento Penal -) , para lo cual por la premura y/ o urgencia y/o inmediatez de la presente acción se les otorgará el término de dos (2) horas para que den respuesta a la presente Acción Constitucional, solicitando y/o aportando las pruebas que puedan hacer valer .

TERCERO: Teniendo en cuenta la constancia que antecede, notifíquese esta providencia al abogado Víctor Rivas, quien funge en calidad de defensor público del accionante.

CUARTO: PRUEBAS:

a) Oficiase al JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO de APARTADÓ Antioquia) a efectos de que ponga a disposición, link de acceso a todo el expediente PENAL, respecto del Proceso Radicado 0504560003602021 50137, que por el DELITO de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS se sigue en contra del señor DANIEL DE JESÚS BETANCUR VERGARA, para los efectos jurídico-procesales pertinentes.

b) Oficiar al CENTRO DE RETENCIÓN TRANSITORIO DE RIONEGRO a fin de que certifique (n) desde cuándo se encuentra recluido el señor DANIEL DE JESÚS BETANCUR VERGARA en dicho centro carcelario y por cuenta de qué autoridad judicial y número de radicado.

c) Oficiar al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE MEDELLÍN - SISTEMA PENAL ACUSATORIO, a efecto de que certifique, si ha recibido solicitud de audiencia preliminar por parte del señor DANIEL DE JESÚS BETANCUR VERGARA, en caso afirmativo deberá indicar la fecha en que fue recibida, hora, la autoridad judicial a la que le correspondió su reparto y el número de radicado.

d) Oficiar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN con la finalidad de que certifique si se encuentra alguna investigación adicional a la conocida con el CUI 0504560003602021 50137, que se adelanta contra el señor DANIEL DE JESÚS BETANCUR VERGARA, en caso afirmativo dirá la autoridad que la adelanta y el estado del proceso.

e) El Despacho prescinde de realizar entrevista al señor DANIEL DE JESÚS BETANCUR VERGARA, al no considerarla necesaria conforme la pretensión de esta acción.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

A

CONSTANCIA: Señor juez, le informo que el día 5 de junio de 2023 me comuniqué con la parte accionante al número 311 751 51 84, para indagar sobre el cumplimiento por parte de la NUEVA EPS y me indicó que el suplemento Ensure le fue autorizado y entregado en la farmacia Colsubsidio el día de hoy . A Despacho.

MARYAN HENAO MURILLO

ESCRIBIENTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA RIONEGRO-ANTIOQUIA

Seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo Auto	520
Radicado	056153184 002 2012-00320 00
Proceso	INCIDENTE DE DESACATO EN ACCIÓN DE TUTELA
Incidentista (s)	Ramiro Antonio Garzón Mejía
Afectada	Mónica Alexandra Garzón Henao
Incidentado (s)	NUEVA EPS
ASUNTO	CIERRA

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y estando acreditado el cumplimiento del fallo de tutela, se abstiene el Despacho de continuar con el trámite del incidente de desacato.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, en palabras de la Corte Constitucional, de acuerdo con el Decreto 2591 de 199, artículo 52 : *“Para determinar si es procedente imponer una sanción por incumplimiento a un fallo de tutela, debe acreditarse la responsabilidad subjetiva¹ del sujeto destinatario de la orden contenida en la parte resolutive del fallo, para lo cual la Corte Constitucional ha indicado que en el ámbito de acción el juez está definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, siendo su deber verificar : i) a quién estaba dirigida la*

orden; ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y, iii) el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden lo cumplió en la forma oportuna y completa (conducta esperada) ⁱⁱ.

Consecuencia de lo anterior, como no se avizora un incumplimiento del que se derive responsabilidad subjetiva respecto de la entidad demandada, se ordena archivar el incidente de desacato de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

m

ⁱ Sentencia T- 939 DE 2005: “los dos elementos del desacato, es decir, el objetivo (incumplimiento de la decisión) y el subjetivo (conducta desplegada por cada disciplinado tendiente a no cumplir).

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec30939e96fc39ce7f1ed29e2deb597123affb95b32258895f6d2851200cc495**

Documento generado en 06/06/2023 09:00:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 31 84 002 2022-00015 00

Sustanciación No. 455

El abogado MANUEL CABALLERO QUINTERO, apoderado judicial de la parte interesada en la sucesión de JOSÉ ÁNGEL JHONATHAN SQUINA RAMÍREZ, interpone recurso de reposición contra el auto del 26 de mayo de la corriente anualidad, el que según afirmó, inadmite la demanda.

No obstante, una vez procede el Despacho a examinar el expediente, advierte que la providencia mencionada no se ha gestado al interior de este trámite y además, se detenta que mediante auto del 16 de febrero de la corriente anualidad, se autorizó el retiro de la demanda a solicitud del mismo abogado CABALLERO QUINTERO; por tanto, no es dable impartir trámite a solicitudes presentadas en un asunto que se encuentra retirado en los términos de los artículos 92 del C. G. del P y 3 del Decreto 806 de 2020.

Por otra parte, y al margen de lo ya dicho, ha de indicarse al memorialista que en los términos del inciso 3º, artículo 90 del, CGP, el auto que inadmite la demanda no es susceptible de recursos.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

A

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1afc5db2deb5149d6f859880066a497b04df071bf8475356e717c8df5d2b8bb8**

Documento generado en 06/06/2023 09:00:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 460

RADICADO: 2022-00285

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, se requiere a la demandante para que aclare al despacho su solicitud, informando que figura jurídica empleará en su solicitud, toda vez que, menciona *desistimiento, pero (i) en esta etapa procesal no es viable desistir de las pretensiones, ya que tiene sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución y no es dable la aplicación del art. 314 CGP. Asimismo, menciona *terminación del proceso por pago total de la obligación; sin embargo (ii) tampoco se podrá acceder, ya que en el expediente no reposa liquidación del crédito presentada por las partes, que permita evidenciar tal situación. Finalmente, del texto se desprende un *acuerdo entre las partes, por tanto, se requiere para que lo aporten y si a bien lo tiene soliciten la figura jurídica contemplada en el art. 312 del CGP acompañada de los requisitos contemplados en la norma citada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

m

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecc8ac69c99fdc1a2001db66006f304c23b0b05ad3856a5461d14bf25e84b461**

Documento generado en 06/06/2023 09:00:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 461

RADICADO N° 2022-00477

Se incorpora al expediente el memorial allegado por el demandado ÁNGEL MARÍA OSPINA POSADA, en el que manifiesta que conoce el proceso ejecutivo por alimentos que cursa en su contra. Así las cosas, en los términos del art. 301 del C. G del P, se tendrán al demandado notificado por conducta concluyente.

Aunado a lo anterior, y por ajustarse a los presupuestos del art. 152 del C. G del P., se concede el amparo de pobreza que solicita el demandado en escrito que antecede a este auto. Es de advertir que, el término para contestar la demanda **se suspenderá hasta cuando se acepte el encargo por el abogado que se nombrará.**

Así las cosas, para que lo represente se nombra al abogado Dr. ALEJANDRO OSPINA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.602.946 y portador de la T.P 188.568 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza en el N° telefónico 313 647 67 46, dirección electrónica juridicasmedellin88@hotmail.com . Se le advierte al togado en mención que *“El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”*¹

¹ Art. 154 CGP

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

M

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b2817c3d586d54335359838ef39258e9e03c9694014fc3f4233d9ff1c343d95**

Documento generado en 06/06/2023 09:00:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, dos (2°) de junio (06) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 534

RADICADO N° 2023-00129

Reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 1060 de 2006, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN, promovida por el señor LUIS HERNANDO OSORIO ALZATE, a través de apoderada, en contra de los señores:

1.1, JAIRO VALENCIA ARBELAEZ, HECTOR DE JESUS VALENCIA ARBELAEZ, MARTHA NELLY VALENCIA ARBELAEZ, LUCIA VALENCIA ARBELAEZ, EUNICE VALENCIA ARBELAEZ, ALONSO VALENCIA ARBELAEZ, SONIA VALENCIA ARBELAEZ y FERNANDO VALENCIA ARBELAEZ en calidad de herederos determinados (hijos) del señor LUIS EDUARDO VALENCIA MARTINEZ (QEPD), demandado en **Filiación y (hermanos)** del señor Eduardo Valencia Arbeláez, así como los herederos indeterminados del señor VALENCIA MARTINEZ.

1.2: GONZALO OSORIO ALZATE, EVELIO OSORIO ALZATE y CARMEN OLIVIA OSORIO ALZATE, en calidad de herederos determinados del señor LUIS EDUARDO OSORIO RENDON (QEPD), demandado en **impugnación**, así como los herederos indeterminados del mismo

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los Trámites verbales Declarativos.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, en la forma contemplada en el artículo 291 y s.s. del Estatuto Procesal, o bien, de acuerdo a lo previsto por los arts. 6 y 8 de la ley 2213 de 2022 para que, a través de apoderado judicial idóneo, procedan a su contestación y ejerzan el derecho de defensa que les asiste; traslado que se surtirá con envío de copia de este auto al canal digital reportado.

Al momento de la notificación requiérase igualmente a los demandados en filiación LUCÍA VALENCIA ARBELAEZ, ALONSO VALENCIA ARBELAEZ Y FERNANDO VALENCIA ARBELAEZ para que alleguen sus registros civiles de nacimiento.

CUARTO: De conformidad con el artículo 293 ibidem y en la forma contenida en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, se dispone el emplazamiento de los herederos indeterminados de los finados LUIS EDUARDO VALENCIA MARTINEZ demandado en **Filiación** y LUIS EDUARDO OSORIO RENDON (QEPD), demandado en **impugnación**, mediante la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la página Web de la Rama Judicial. Transcurridos 15 días después del registro, se entenderá realizado el emplazamiento y se procederá a la designación de curador ad-lítem, si a ello hubiere lugar, para que la represente, previa notificación del auto admisorio de la demanda, con entrega de la copia la demanda y sus anexos, corriéndosele traslado por el término de veinte (20) días. Trámite que se surtirá conforme a lo previsto en el artículo 8º de la ley en cita.

QUINTO: Respecto del proceso de filiación, se DECRETA la práctica de la prueba del examen de genética con un índice de probabilidad superior al 99.9%, conforme al contenido de los artículos 1º y 2º de la Ley 721 del 24 de diciembre de 2001. El examen se practicará en el laboratorio que se indicará en su momento oportuno, una vez finalizado el término de Ley para la contestación de la demanda.

SEXTO: Sobre la prueba genética aportada para adelantar el trámite de impugnación de paternidad se resolverá una vez se integre el contradictorio.

SÉPTIMO: De conformidad con el art.590 del CGP,se NIEGA la medida cautelar solicitada por IMPROCEDENTE conforme lo dispuesto por el artículo 590 inciso primero numeral a), ya que la inscripción de la demanda es propia de los procesos declarativos que versan sobre dominio u otro derecho real principal, o que de manera consecencial pueda resultar modificado o alterado, y el objeto del presente asunto radica en la impugnación de paternidad y filiación del aquí demandante, asunto que data de su estado civil.

OCTAVO: Respecto a la solicitud de suspensión del proceso de sucesión que llegare a existir de los aquí demandados, la misma es improcedente, porque la suspensión se debe solicitar en el proceso que se pretende suspender, es decir, en la sucesión siempre y cuando exista y no en este trámite verbal.

NOVENO: NOTIFICAR el presente trámite a la Defensoría de Familia de esta localidad, y al Agente del Ministerio Público.

DÉCIMO: RECONOCER personería a la abogada LUISA FERNANDA GALLEGO JACOME, con cédula de ciudadanía Nro. 98.668.959 y Tarjeta Profesional Nro. 316.988 del Consejo Superior de la Judicatura para representar los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

M

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **865cd5193209e32dbc49620ac887bc5ac0142640efd8794f67e35144cbe120d6**

Documento generado en 02/06/2023 04:52:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, seis (6) de junio (06) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00149 Auto de sustanciación No. 444

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días, concedido a la interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en el proceso de Cancelación de Patrimonio de Familia, específicamente con la autorización del acreedor hipotecario, que dio lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas. Este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, rechaza la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

M

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f989e469bff1fe7a693b00d0bd4edfa0e73b9e7c37bc119e9a11aa94ab202644**

Documento generado en 06/06/2023 08:59:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Seis (6) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Sentencia Especial: 11
Sentencia General: 104
Proceso: ADOPCIÓN
Solicitantes: WILLIAM ALBERTO PULGARIN MOLINA
PAULA ANDREA LOAIZA CHARRY
Radicado 1ª instancia: 05-615-31-84-002-2023-00163-00
Decisión: Accede a pretensiones
Tema: Adopción

Correspondió por reparto el conocimiento en primera instancia de la solicitud de adopción de los señores WILLIAM ALBERTO PULGARIN MOLINA y PAULA ANDREA LOAIZA CHARRY a través de apoderado judicial, en interés del menor JEINER JESÚS SILVA ÁNGULO, nacido el día 5 de abril de 2016.

ANTECEDENTES

Observan mediante sentencia N° 54 del 4 de junio de 2020, el Juzgado Primero (1o) de Familia de Bucaramanga, declaró al menor JEINER JESÚS SILVA ANGULO en situación de adoptabilidad, quitándole la patria potestad a su madre biológica LEYDY KATHERINE SILVA ANGULO.

Señalan que, el comité de adopciones y grupo de protección del Instituto Colombiano del Bienestar Familiar Regional Bogotá- Centro Especializado Revivir, en uso de sus facultades que le otorga la Ley 1098 de 2006 y el lineamiento técnico en materia de adopciones mediante acta de ubicación en colocación familiar con miras a la adopción, les fue entregado el menor en el hogar conformado por los señores WILLIAM ALBERTO PULGARIN MOLINA y PAULA ANDREA LOAIZA CHARRY.

Dicho comité por medio de oficio con fecha del 10 de abril de 2023 concluye que los señores WILLIAM ALBERTO PULGARIN MOLINA y PAULA ANDREA LOAIZA CHARRY son personas idóneas para la adopción puesto que pueden brindarle al niño un hogar estable, de acuerdo al artículo 68 de la ley 1098 de 2006 del Código Infancia y Adolescencia.

CONSIDERACIONES

El Despacho es competente para conocer del presente asunto, tanto por la naturaleza del mismo, como por razón del territorio, según el Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006, art. 124 modificado por el art. 10 de la ley 1878 de 2018); además, la petición reúne los requisitos de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y 126 del Código de Infancia y Adolescencia, modificado por el artículo 11 de la ley 1878 de 2018.

El artículo 44 de la Constitución señala algunos derechos fundamentales específicos de los niños, hace extensivos todos los otros derechos plasmados en la Carta Política, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia, y consagra en forma expresa que *“los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”*. Esta norma es el fundamento constitucional de lo que se conoce como el *“interés superior del menor”*, aun cuando su reconocimiento normativo también emana de instrumentos de derecho internacional, algunos vinculantes para Colombia por la vía del bloque de constitucionalidad.

El artículo 5º de la Constitución ampara a la familia como *“institución básica de la sociedad”*, lo que se reafirma en el artículo 42 al calificarla de *“núcleo fundamental de la sociedad”*. En correspondencia, el artículo 44 del mismo estatuto consagra el derecho fundamental de los niños *“a tener una familia y no ser separados de ella”*.

Estas normas guardan armonía con los estándares fijados por el derecho internacional y los instrumentos que reconocen el derecho a la familia y su importancia como piedra angular para el desarrollo social y el bienestar de los menores.

La Corte Constitucional en sentencia C-683 de 2015 señaló: *“(…) La importancia del derecho a tener una familia y a no ser separados de ella, ha explicado la jurisprudencia constitucional, radica en que su garantía es “condición de posibilidad para la materialización de varios otros derechos fundamentales protegidos por la Carta”. De manera que, siendo obligación del Estado asegurar el derecho de los niños, en particular de aquellos que se encuentran en situación de abandono, “impedir o dificultar la conformación de un núcleo familiar equivale a originar una situación de desarraigo que puede afectar, de manera significativa, no sólo el derecho a construir la propia identidad sino otros, que le son conexos, como el de gozar de la libertad para optar entre distintos modelos vitales”*.

(…) El derecho que asiste a todo menor a tener una familia se encamina a propiciar las condiciones para su desarrollo armónico e integral en un entorno de amor y cuidado. Por eso, cuando un niño no tiene una familia que lo asista, ya sea por el abandono de sus padres biológicos o por cualquier otra causa, y los demás familiares directos incumplen sus deberes de asistencia y socorro, *“es el Estado quien debe ejercer la defensa de sus derechos al igual que su cuidado y protección”*.

En este escenario la adopción se refleja como la institución jurídica por excelencia para garantizar al menor expósito o en situación de abandono el derecho a tener una familia y

no ser separado de ella. La adopción, ha dicho la Corte, *“persigue el objetivo primordial de garantizar al menor que no puede ser cuidado por sus propios padres, el derecho a integrar de manera permanente e irreversible un núcleo familiar.”*

Con esta institución se pretende suplir las relaciones de filiación de un menor que las ha perdido o que nunca las ha tenido y que, por lo mismo, se encuentra en condición jurídica de adoptabilidad, esto es, en situación de ser integrado a un nuevo entorno familiar. Pero no a cualquier familia, sino a aquella en la que, en tanto sea posible, se restablezcan los lazos rotos y, sobre todo, se brinde al menor las condiciones para su plena y adecuada formación. Así, los procesos de adopción están principalmente orientados a garantizar a los menores en situación de abandono una familia en la que puedan asegurar un desarrollo integral y armónico, condición de posibilidad para hacer efectivos otros derechos fundamentales: *“de ahí que la adopción se haya definido como un mecanismo para dar una familia a un niño, y no para dar un niño a una familia”.*

Ese reconocimiento implica que en los procesos de adopción ha de primar el beneficio del menor, lo cual significa que el Estado tiene la obligación de asegurar que quien o quienes aspiren a hacer parte de una nueva familia reúnan todas y cada una de las exigencias de idoneidad para cumplir su nuevo rol, procurando siempre potenciar el desarrollo integral del niño.

De manera que si bien es cierto que la adopción crea entre adoptante(s) y adoptado un nuevo vínculo filial, por lo que surgen entre unos y otros los derechos y obligaciones inherentes a esa relación de parentesco, también lo es que *“la adopción no pretende primariamente que quienes carecen de un hijo puedan llegar a tenerlo sino sobre todo que el menor que no tiene padres pueda llegar a ser parte de una familia”.* En el mismo sentido la jurisprudencia ha explicado que *“los casos en que se decide la ubicación de los menores en hogares sustitutos o adoptivos son paradigmáticos en este sentido, puesto que el proceso de adopción como un todo debe estar orientado fundamentalmente por la búsqueda del interés superior del menor”*

Respecto a la ley 1098 de 2006 tenemos que el artículo 61 del Código de la Infancia y Adolescencia, dispone:

“La adopción, es principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno -filial entre personas que no la tienen por naturaleza”.

Y el artículo 68 de la misma Codificación establece:

“Podrá adoptar quien, siendo capaz, haya cumplido 25 años de edad, tenga al menos 15 años más que el adoptable, y garantice idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar una familia adecuada y estable al niño, niña o adolescente(...)”.

El Código también señala los efectos jurídicos que conlleva la adopción, que en esencia son los inherentes a la relación de parentesco que subyace entre padres e hijos (art. 64); prohíbe a terceros ejercer acciones para establecer la filiación consanguínea del

adoptivo, pero permite a este promover en cualquier tiempo las acciones de reclamación del estado civil respecto de sus padres biológicos, para demostrar que en realidad no lo eran (art. 65); establece rigurosas condiciones y requisitos para otorgar el consentimiento de dar en adopción, bajo la premisa de que sea informado, libre y voluntario (art. 66); consagra el principio de solidaridad familiar (art. 67) y los requisitos para la adopción (art.68); fija reglas especiales para la adopción de niño, niña o adolescente indígena (art. 70); estipula la prelación para adoptantes colombianos (art. 71); señala pautas para la adopción internacional (art. 72); regula lo concerniente a los programas de adopción (art.73); prohíbe el pago en el trámite de procesos de adopción (art. 74); establece la reserva documental (art. 75) y el derecho del adoptado a conocer su origen familiar (art. 76); asigna al Defensor de Familia la función de declarar la situación de adoptabilidad de los menores (art.82.14) o autorizar la adopción en los casos previstos en la Ley (art.82.15); atribuye a los Jueces de Familia la competencia para conocer de los procesos de adopción (art.124); fija las reglas especiales de procedimiento (art. 126); entre otros aspectos.

En relación a las anteriores disposiciones habrá también que aplicarse las reformas consagradas en la ley 1878 de 2018.

CASO CONCRETO

A la demanda se allegó el registro civil de nacimiento del menor JEINER JESÚS, donde consta que nació el día 05 de abril de 2016 en el Municipio de Cúcuta, Norte de Santander.

Aunado a lo anterior, se aportó registro civil de los adoptantes, en los cuales se constata que estos son mayores de 25 años y que entre estos, y el menor, existe una diferencia de edad superior a los 15 años. Los registros civiles de nacimiento se encuentran debidamente firmados y sellados, sin que se ofrezcan motivos de duda sobre su validez y son los documentos idóneos legalmente para acreditar el estado civil y el parentesco según el decreto 1260 de 1970, artículo 1°, 11 y 67.

De cara a las circunstancias del caso concreto se tiene que estamos ante la pretensión de adopción de un menor de edad de 7 años, además que aquel, se encuentra con los adoptantes como consecuencia de medida de protección decretada en su favor y que fue declarada en situación de adoptabilidad y fue declarada la terminación de la Patria Potestad respecto de los representantes legales del niño. En esa virtud, entre los adoptantes y el adoptivo se forja el parentesco civil, que se extiende a todas las líneas y grados a los consanguíneos de la adoptiva o afines de esta y se adquieren los derechos y obligaciones de padres e hijo.

Pues bien, del examen de la solicitud, se advierte el cumplimiento de los requisitos exigidos por los arts. 61 y siguientes del Código de Infancia y Adolescencia, a fin de decretar la adopción del menor, pues acreditadas también se encuentran las condiciones físicas, mentales y morales de los adoptantes, que permiten inferir que se seguirán dando en la dinámica relacional con el menor y en la dinámica familiar condiciones que unos padres hacen propicias para su hijo carnal y así se deduce de la copiosa prueba documental entre

los que se encuentran los distintos informes sociales realizados por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y las constancias del comité de adopciones en los que se certifica no solo que los solicitantes cumplen los requisitos de idoneidad física, mental, moral y social para seguir propendiendo por un hogar adecuado y estable al menor, sino también el deseo de recibir y brindar afecto y de crecer como familia, viendo en la adopción una forma de cumplirlo, brindando así los mejores cuidados a JEINER JESÚS y procurarle un entorno apropiado para su desarrollo, tanto afectivo como económico.

Así las cosas, ante la satisfacción plena de las exigencias legales para adquirir estatus de padre y madre adoptante de un lado, y por el otro de hijo adoptivo, tal como lo autoriza el artículo 42 de la Carta Política, al juez sólo le resta decretar la adopción, para que la función jurisdiccional contribuya en la construcción de la justicia social, pues se reitera que los señores WILLIAM ALBERTO PULGARIN MOLINA y PAULA ANDREA LOAIZA CHARRY poseen las calidades humanas necesarias para brindarle un hogar adecuado y estable al menor JEINER JESÚS, por ende, se acogerán las súplicas de la demanda.

La sentencia se inscribirá en el registro civil de nacimiento del menor adoptado y será objeto de la reserva dispuesta en la Ley.

Sin lugar a más consideraciones, El JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: OTÓRGASE la adopción de JEINER JESÚS SILVA ÁNGULO, nacido el 5 de abril de 2016 en el Municipio de Cúcuta-Norte de Santander, y registrado en la Notaria Quinta de la misma localidad, bajo el indicativo serial N.º 55845565 y el NUIP 1.093.309.293 en favor de PAULA ANDREA LOAIZA CHARRY, identificada con cédula de ciudadanía No 43.608.924 de Medellín y WILLIAM ALBERTO PULGARIN MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía No.16.551038 de Roldanillo (Departamento del Valle del Cauca), en calidad de padre y madre adoptante.

SEGUNDO: Con la adopción, LOS ADOPTANTES adquiere los mismos derechos y obligaciones que la Ley Colombiana otorga a los padres respecto a los hijos legítimos (Art. 64 numeral 1º de la ley 1098 de 2006), quienes obtienen el carácter de madre y padre y adoptante y aquel la calidad de hijo adoptivo, de acuerdo las consideraciones de la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: El adoptado cambiará su nombre por JEINER JESUS PULGARIN LOAIZA.

CUARTO: Conforme al artículo 64, numeral 4º del Código de Infancia y la Adolescencia, se extingue el vínculo de consanguinidad entre el adoptado y madre biológica.

QUINTO: OFÍCIESE a la Notaria Quinta (5a) de Cúcuta, Norte de Santander, para que inscriba la providencia en el Registro Civil de Nacimiento del adoptado, en la forma indicada

en el artículo 126, numeral 5º del Código de la Infancia y Adolescencia, en concordancia con el artículo 1º del Decreto 2158 de 1970, y en el Libro de Varios.

SEXTO: ORDENAR a la Notaria referida, para que reemplace el Registro Civil de Nacimiento del adoptado y se le asigne un nuevo número de NUIP. de conformidad con la directriz consagrada en la Resolución 3007 del 10 de agosto de 2004 de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Igual hecho se hará extensivo al Registro de Varios que allí se lleve.

SÉPTIMO: En cumplimiento del art 11 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho notificará el presente fallo por correo electrónico a las partes y una vez ejecutoriado remitirá directamente las copias y oficios de que trata el artículo 126 de la Ley 1098 de 2006 a la Notaria Quinta (5a) de Cúcuta, Norte de Santander, para lo de su inscripción.

NOTIFÍQUESE

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ**

m

**Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3350df7a92a7ca737e10dc2d662484921b3b39cfc0afdc7bf5c20187b3b77ad**

Documento generado en 06/06/2023 08:59:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	MARY LUZ LONDOÑO ARENAS
ACCIONADO	ECOOPSOS EPS-S Y OTRAS
PROVIDENCIA	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA No. 010
RADICADO	05318 40 89 001 2023-00205-01
DECISIÓN	REVOCA PARCIALMENTE DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Procede el Juzgado a decidir la impugnación interpuesta por la accionada ECOOPSOS EPS-S- contra la sentencia del 2 de mayo de la corriente anualidad, proferida por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUARNE - ANTIOQUIA.

ANTECEDENTES

La Acción

Manifestó la accionante que su hijo JUAN PABLO GIRALDO LONDOÑO es beneficiario en salud de ECOOPSOS EPS-S, régimen subsidiado, que padece desde hace varios meses de “tumor de comportamiento incierto o desconocido del estómago, náusea y vómito, dolor abdominal localizado en parte superior - linfoma de células grandes B difuso de células grandes (compromiso gástrico irreseccable con adenopatías regionales), tumor gástrico - mucositis grado 11, dispepsia - enfermedad renal tubulointersticial, insuficiencia renal aguda.”

Que debido a su enfermedad se encuentra hospitalizado en el Hospital Pablo Tobón Uribe de Medellín, desde el 8 de marzo de 2023, en donde le han brindado el tratamiento que ha necesitado.

El médico tratante indica recomendaciones para inicio de quimioterapia EPOCH-R #1 infusional

La dificultad que se presenta con respecto a la atención, según la accionante, es el siguiente:

“a) A pesar de que mi hijo está hospitalizado en el Pablo Tobón Uribe, la EPS

ECOOPSOS ESS, no ha generado el código de urgencias para la atención que ha requerido.

b) ECOOPSOS EPS, no ha generado los códigos de autorización para los procedimientos, suministro de medicamentos y tratamiento que le han brindado a mi hijo en el hospital Pablo Tobón Uribe, por lo que me han dicho que debo asumirlos por mi cuenta.

c) A pesar de que la IPS hospital, ha generado los cobros a la entidad accionada, ésta no ha dado respuesta a las solicitudes para que asuma el correspondiente pago desde su ingreso el 8 de marzo de 2023.

d) De acuerdo al informe de hospitalización expedido el 11 de abril de 2023, visto en los párrafos cinco (5) y seis (6), textualmente dice:

"Por las razones anteriormente expuestas aún hasta el momento no contamos con un pagador definido para la hospitalización del paciente desde el 01 de abril.

La cuenta va en \$10.654.000 aproximadamente. No se genera factura porque aún no se ha cerrado la cuenta. Favor a cercarse a la oficina de cartera para realizar acuerdo de pago."

Debido a lo anterior, y ante las dificultades que se han presentado, en la omisión y silencio de la accionada ECOOPSOS ESS, optó la accionante por solicitar el traslado a la EPS SALUD TOTAL el 1º de abril de 2023, pero con esta EPS aún no se tiene cobertura, sino a partir del próximo mes de mayo.

A pesar de que los procedimientos, tratamientos y hospitalización que ha recibido el hijo JUAN PABLO son indispensables para mejorar su salud y calidad de vida, la accionada no ha generado el código de urgencias, como tampoco ha generado los códigos de autorización para que la IPS genere los cobros y la entidad accionada asuma el valor correspondiente por los servicios prestados en el Hospital Pablo Tobón Uribe.

No obstante, ser afiliado a ECOOPSOS EPS, en las condiciones actuales, no tiene la posibilidad de cubrir los costos de la hospitalización, los procedimientos y tratamiento que requiere su hijo con URGENCIA, los pocos ingresos sólo le alcanzan para solventar mínimamente las necesidades básicas de la familia.

PRETENSIONES

1. Brindarle el TRATAMIENTO MÉDICO INTEGRAL, a mi hijo menor JUAN PABLO GIRALDO LONDOÑO, identificado con la T.I 1.036.938.084, que se derive de la enfermedad que padece tumor de comportamiento incierto o desconocido del estómago-linfoma de células grandes B difuso de células grandes (compromiso gástrico irreseccable con adenopatías regionales), tumor gástrico - mucositis grado 11, dispepsia - enfermedad renal tubulointersticial, insuficiencia renal aguda.

2. Ordenar a la entidad accionada generar el código de atención de urgencias, de autorización para los procedimientos, suministro de medicamentos y tratamiento que le han brindado a mi hijo en el hospital Pablo Tobón Uribe.

3. Ordenar a la entidad accionada Entidad Cooperativa Solidaria de Salud ECOOPSOS ESS EPS-S, asumir los costos generados en la IPS Hospital Pablo Tobón Uribe, por la atención brindada tratamiento, hospitalización, procedimientos,

medicamentos, desde el 8 de marzo de 2023.

4. Que en su fallo de tutela señor (a) juez (a) se sustente la exoneración de COPAGOS a partir de la precaria situación económica en la que me encuentro.

5. Solicitar a la EPS SALUDTOTAL aceptar la solicitud de traslado a partir del 1 de mayo de 2023, con la finalidad que mi hijo no quede desprotegido sin seguridad social en salud y se continúe con la prestación atención que requiere.

La Sentencia Impugnada

Mediante sentencia del 2 de mayo hogaño, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUARNE - ANTIOQUIA, amparó los derechos constitucionales invocados, ordenando a ECCOPSOS EPS, adelantar las labores administrativas necesarias que le garanticen al HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE, el pago de los servicios médicos debidamente acreditados, que se les hayan prestado al menor JUAN PABLO GIRALDO LONDOÑO, desde el 08 de marzo hasta el 23 de abril de 2023, de tal forma que este cobro en ningún momento se traslade a la parte accionante, siendo claramente una obligación de la EPS con su red de IPS como se describió en la parte motiva de este proveído. Concedió la exoneración de copagos rogada en favor del menor JUAN PABLO GIRALDO LONDOÑO, respecto de la patología "TUMOR EN EL ESTOMAGO"; en consecuencia, SALUD TOTAL EPS asumirá el cien por ciento (100%) del valor de los pagos por cuotas moderadoras, copagos o cuotas de recuperación, que se generen con ocasión al anterior diagnóstico, conforme a lo expuesto en los prolegómenos anteriores. Concedió el TRATAMIENTO INTEGRAL rogado en favor del menor JUAN PABLO GIRALDO LONDOÑO, respecto de la patología "TUMOR EN EL ESTOMAGO".

La decisión adoptada se basó en que según el Decreto Ley 780 de 2016, en su artículo 2.5.2.1.1.2, la EPS es quien debe cubrir los costos de la atención médica que le sea prestada por una IPS a sus afiliados; en vista a que las EPS vinculadas no demostraron la capacidad económica del actor constitucional, debe exonerarse de los copagos o cuotas moderadoras y adujo además que, la vulneración de derechos se encuentra acreditada, por el simple hecho de que la madre del menor haya tenido que acudir a la acción constitucional, lo que denota que de cierta manera, ha existido negligencia por parte de las EPS para garantizar la prestación óptima de los servicios de salud, y por último, indicó que las personas que padecen enfermedades como cáncer u otras patologías catastróficas tienen derecho a una atención integral en salud.

La Impugnación

Inconforme con la decisión ECOOPSOS EPS impugnó, indicando que el fallador no tuvo en cuenta lo expuesto por la entidad en liquidación al rendir informe, en el sentido que los servicios ordenados por el HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE para el accionante y radicados en la entidad, fueron debidamente autorizados por la EPS de manera oportuna y en razón a ello el Hospital debió garantizar y materializar los servicios autorizados, en el entendido que la entidad aún tenía contrato vigente con esa IPS cuando los servicios fueron solicitados.

Adujo que a pesar de que la emisión de una autorización no cubría la totalidad

prestacional del servicio al usuario, si satisfacía su carga a nivel operacional, en el papel que les competía como ente asegurador ante la liquidación ordenada, al no contar con la capacidad técnica ni operacional para materializar como tal, los servicios requeridos por el afiliado, a diferencia de la IPS a la que se encontraban direccionados los servicios previamente autorizados.

Solicita a esta instancia que se aclare lo ordenado en relación al pago de los servicios médicos prestados debidamente acreditados, ya que el juez desconoce el proceso interno de contratación con prestadores que manejaba la entidad antes de su liquidación.

Adujo también que, debe tenerse en cuenta el proceso de liquidación en el que se encuentra la EPS, mismo que hace cesar la ejecución normal del objeto social de la entidad, bajo el entendido que la Superintendencia ordenó la toma y aseguramiento de todos los objetos y bienes de ECOOPSOS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN y le ha prohibido hacer uso de los recursos que quedan, los cuales serán solamente dispuestos de acuerdo a lo contenido en la ley de insolvencia y el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

De esta Forma ECOOPSOS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN no puede seguir cumpliendo las funciones que le son propias como asegurador en salud. y no puede realizar más pagos o autorizaciones o gestiones que no se hayan generado con anterioridad a la entrada en liquidación.

Además, es de poner en conocimiento del superior que el USUARIO JUAN PABLO GIRALDO LONDOÑO presenta estado de afiliación INACTIVO - RETIRO POR ACEPTACIÓN DE TRASLADO a SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A desde el día 24 de abril de 2023, como consta en certificado de la Administradora de los Recursos Del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, como es de saberse la entidad se encuentra en proceso de liquidación ordenado por la Superintendencia Nacional de Salud.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política estableció a la acción de tutela como un mecanismo residual, preferente y sumario, que tiene toda persona para reclamar ante cualquier Juez de la República, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, siempre que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o un particular en las condiciones reglamentadas por el decreto 2591 de 1991.

Problema Jurídico

Debe determinarse si la sentencia impugnada fue o no acertada y, para ello tiene que dilucidarse si los derechos fundamentales del accionante han sido amenazados o vulnerados por los accionados.

FUNDAMENTOS

Del derecho fundamental a la salud.

El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: “es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”, al tiempo que el artículo 49 señala que: “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud (...)”.

Cabe destacar que en la Ley Estatutaria 1751 de 2015, (Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental a la Salud), el legislador le atribuyó a la salud el carácter de derecho fundamental autónomo e irrenunciable. De igual manera, estableció un precepto general de cobertura al indicar que su acceso debe ser oportuno, eficaz, de calidad y en condiciones de igualdad a todos los servicios, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo, el cual se cumple mediante la instauración del denominado Sistema de Salud.

Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de servicio público del derecho a la salud, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley arriba en cita, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos, lo que implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo, que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros, propendiendo siempre a asegurar la efectiva prestación del servicio, lo que implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o, al menos, padezca el menor sufrimiento posible.

Partiendo de estos supuestos, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de confirmar o no, la decisión de primer grado, en el entendido que la disconformidad del impugnante radica exclusivamente, en la orden impartida a ECOOPSOS, en el sentido de materializar al HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE, el pago de los servicios médicos debidamente acreditados, que se les hayan prestado al menor JUAN PABLO GIRALDO LONDOÑO, desde el 08 de marzo hasta el 23 de abril de 2023, de tal forma que este cobro en ningún momento se traslade a la parte accionante.

En principio, tenemos claro que la acción de tutela no resulta ser el mecanismo adecuado para lograr el pago de prestaciones de carácter económico, toda vez que para ello el ordenamiento jurídico ha desplegado una serie de herramientas y acciones para tal fin y a sabiendas que el Juez de tutela no puede suplantar funciones de otras autoridades, en usanza del principio de subsidiariedad, no es dable acceder a pretensiones de tal índole.

No obstante, aparecen algunas situaciones que modifican la máxima anterior, en el sentido de proteger al actor constitucional en el evento que aquella condición ponga en

peligro garantías constitucionales en las siguientes modalidades.

1- La acción de tutela ampara los derechos fundamentales y ordena el reembolso de los gastos médicos de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuando la EPS se ha negado a cubrir los tratamientos prestados luego de la atención y el usuario los ha cubierto con recursos propios, debido a que la cobertura económica del servicio, se halla incluido en el plan de atención médica correspondiente, y el pago, afecta el derecho fundamental al mínimo vital, ello hace parte de la dimensión iusfundamental del derecho a la salud. (sentencia T-584 de 2013)

2- “PROHIBICIÓN A LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD, EXIGIR A LOS USUARIOS Y/O A SUS FAMILIARES PAGARES PARA CUBRIR LOS SERVICIOS MÉDICOS PRESTADOS AL PACIENTE. No es constitucionalmente aceptable que los prestadores de salud pidan el pago efectivo o la suscripción de títulos para cancelar los servicios prestados a los pacientes o a sus familias, porque constituye una imposición de obstáculos injustificados y desproporcionados al acceso al servicio. En efecto, no tienen en consideración la situación de vulnerabilidad e imponen medidas trasladando fallas del sistema a los usuarios, pudiendo afectar su derecho al mínimo vital.” (Sentencia T-175 de 2015)

3- En el evento que el pago de algún servicio médico impida al usuario el acceso a la prestación de servicios de salud. (sentencia T-027 de 2021)

Como puede notarse, el amparo que ha dado la Corte Constitucional gira siempre en torno a la prestación efectiva de los servicios médicos encaminados a lograr tratamiento a la patología del paciente y/o a efecto de lograr el restablecimiento de la salud. De ningún modo la intervención del Juez de tutela se circunscribe a la delimitación de obligaciones de carácter económico o a resolver la competencia o exigibilidad de acreencias derivadas de la prestación de servicios de salud entre empresas prestadoras de servicios de salud e instituciones prestadoras del servicio, pues ello equivale a intervenir en acciones de cobro, recobro, glosas, relaciones de tipo contractual o de asignación de recursos públicos entre entidades del SGSSS, pues para dicha tarea el legislador, en el artículo 41 de la ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, determinó, con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, que sería la Superintendencia Nacional de Salud quien debe conocer y fallar en derecho, y con las facultades propias de un juez, entre otras, los siguientes asuntos:

“b) Reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado en los siguientes casos:

1. Por concepto de atención de urgencias en caso de ser atendido en una Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS) que no tenga contrato con la respectiva Entidad Promotora de Salud (EPS) o entidades que se le asimilen.

2. Cuando el usuario haya sido expresamente autorizado por la Entidad Promotora de Salud (EPS) o entidades que se le asimilen para una atención específica.

(...)

c) Conflictos derivados de la multifiliación dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud y de este con los regímenes exceptuados.

(...)

f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.”

Así pues, teniendo un organismo idóneo creado para dilucidar la responsabilidad contractual entre entidades prestadoras de servicios de salud, que es dable afirmar una pifia al requisito de subsidiariedad de la acción de tutela en este caso.

De cara al caso concreto, tenemos que desde la demanda de tutela la señora MARY LUZ LONDOÑO ARENAS, progenitora del niño JUAN PABLO GIRALDO LONDOÑO, manifestó claramente en el hecho tercero textualmente que, “Dado el diagnóstico que presenta mi hijo, en el Hospital pablo Tobón Uribe, le ha brindado el tratamiento que ha necesitado”

Por otra parte, la accionada HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE al rendir informe a la acción indicó textualmente lo siguiente:

“...el Hospital Pablo Tobón Uribe le ha brindado al menor JUAN PABLO GIRALDO LONDOÑO, desde el momento en el que ingresó, cada uno de los servicios médicos que el equipo médico tratante le ha ordenado, esto con base en las necesidades que han surgido en virtud de su patología.”

Mírese como de los dichos de la madre del menor y de la afirmación hecha por la institución que atendió la prestación del servicio de salud, conjurando con la abundante historia clínica arrojada como anexo a la petición de amparo que supera los 127 folios, (anexo digital No. 1 páginas 15 a 141 del expediente), que se puede determinar que, no ha sido un impedimento para JUAN PABLO GIRALDO LONDOÑO, la ausencia de autorización por parte de ECOOPSOS a ciertos requerimientos, para garantizarle el tratamiento a sus enfermedades, pues así claramente se extrae de lo dicho por los intervinientes, hecho este que deshabilita la intervención del juez de tutela en virtud al principio de subsidiariedad, según el cual, esta jurisdicción constitucional debe intervenir solo cuando se presente una amenaza a los derechos fundamentales del actor o cuando sea necesaria su intromisión para evitar un perjuicio irremediable y como se ha visto, aquí estas circunstancias no se encuentran acreditadas, por lo que la IPS Hospital Pablo Tobón Uribe, deberá acceder a los procedimientos que ha dispuesto el legislador con el fin de lograr el recobro de los servicios prestados a quien en otrora se encontraba afiliado a ECOOPSOS EPS y hoy en día a SALUD TOTAL, pues ello resulta ser un trámite netamente administrativo que no ha afectado la atención médica del paciente.

Por otro lado, se advierte una posible falta de legitimación en la causa por activa, en virtud a que la señora MARY LUZ LONDOÑO, solicita al fallador de instancia ordenar a ECOOPSOS ESS EPS-S, “asumir los costos generados en la IPS Hospital Pablo Tobón Uribe, por la atención brindada tratamiento, hospitalización, procedimientos, medicamentos, desde el 8 de marzo de 2023”, cuando debió ser esta última entidad quien pretenda el pago de sus propias erogaciones, máxime cuando no se ha acreditado que algún rubro por prestaciones médicas se encuentren en cabeza de la accionante o de algún miembro del grupo familiar, que dé cuenta de la posible afectación al mínimo vital de la familia.

En concordancia con el recurrente, nóteme como la A quo no valoró el hecho que nos encontramos con una EPS en estado de liquidación, quien debe ceñirse a las instrucciones dadas por las leyes de liquidación y el Juez de tutela por ello, no podrá intervenir en un trámite legal que adelanta la Superintendencia Nacional de Salud, por lo que el Hospital deberá ingresar al concurso de acreedores con la finalidad de perseguir sus obligaciones insatisfechas.

En añadidura a lo expuesto, no se advierte la existencia de hechos actuales o concretos

que conlleven al grado de certeza de determinar una vulneración a los derechos fundamentales del accionante, siendo improcedente tutelar hechos o vulneraciones que descansan en lo hipotético o en la simple percepción personal, habida cuenta que en los hechos de la acción o en la documental arrimada al plenario, se echa de menos argumentar o acreditar la forma como se ha visto afectado el derecho fundamental al mínimo vital.

Así las cosas, es claro, que la acción de tutela no puede emplearse como mecanismo para remplazar o suplantar las competencias legal y Constitucionalmente establecidas en cabeza de los Jueces ordinarios u órganos administrativos, tampoco fue establecida por el constituyente para dirimir derechos litigiosos emanados de la interpretación de la ley, ni para resolver conflictos cuyas competencias se encuentren plenamente establecidos en nuestro ordenamiento jurídico a otras entidades o entre particulares, pues ello equivaldría llegar a la inaceptable conclusión de que el Juez de tutela pueda usurpar competencias de otras autoridades, las cuales no le fueron asignadas, y mucho menos suplirlas en sus funciones constitucionales y legales.

Así las cosas, la existencia de la aludida herramienta judicial riñe abiertamente con la residualidad de la acción de amparo constitucional, pues teniendo la posibilidad que su asunto fuere estudiado de fondo por la entidad competente, (Superintendencia Nacional de Salud), no lo hizo, por lo que de conformidad con el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991, la tutela es improcedente, tal como lo ha reiterado la Corte Constitucional en este aspecto:

“La acción de tutela es un mecanismo extraordinario y subsidiario de defensa judicial de los derechos fundamentales. Lo anterior significa que solo procede si han sido agotados todos los medios ordinarios de defensa, salvo que se trate de evitar un perjuicio iusfundamental irremediable¹. En este último caso, la acción debe orientarse a evitar la consumación del perjuicio y los efectos del fallo serán transitorios, mientras se resuelven los recursos ordinarios que deben ser interpuestos².”

CONCLUSIÓN

Se REVOCARÁ el numeral segundo de la sentencia impugnada, toda vez que no se cumple con el requisito de la subsidiariedad ni tampoco se presenta un perjuicio irremediable, ni vulneración al derecho fundamental a la salud o al mínimo vital; en lo demás, siendo acertado el amparo concedido conforme a la jurisprudencia constitucional y a la presunción frente a la carencia de recursos económicos del núcleo familiar de quien se tiene como sujeto de especial protección constitucional, por ser menor de edad, será confirmado.

En virtud de lo analizado en precedencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO-ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA:

PRIMERO: REVOCAR el numeral segundo de la sentencia emitida por el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE GUARNE (Ant), el día dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023); en lo demás, siendo acertado el amparo concedido, será

confirmado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes esta sentencia, en la forma ordenada por el art. 30 del decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión de conformidad a lo reglado por el art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE Y ENVÍESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b09d21e92aeb24e98a46b61be66bf5ba7f2c3a9a9c738b1913942db006ad3df5**

Documento generado en 06/06/2023 08:59:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 31 84 002 2023-00214 00

Interlocutorio No. 536

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, en relación con el trámite que debe surtirse en el proceso de la referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por providencia del 26 de mayo de 2023, se inadmitió la demanda de sucesión del causante JOSÉ ÁNGEL JHONATHAN SIQUINA RAMÍREZ, para que se cumpliera con algunos requisitos contenidos en el artículo 82 del CGP y la ley 2213 de 2022.

La parte interesada no arrimo al plenario subsanación, por lo que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda de la referencia, y se dispondrá el archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de sucesión de JOSÉ ÁNGEL JHONATHAN SIQUINA RAMÍREZ, por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, se ordena el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

A

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f5ae5516f5db032cea35ea3a03e60441358d2b6511e7a104110dc12ccb2519a**

Documento generado en 06/06/2023 08:59:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615 31 84 002 2023-00218 Interlocutorio No. 544

Como quiera que la presente demanda, satisface los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84, 578 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE LICENCIA PARA VENTA DE BIENES DE MENOR formulada por FAUSTO ALEXANDER RODRIGUEZ SINISTERRA y MÓNICA MARCELA LAGUNA URIBE representantes legales de su hija VALERIA RODRIGUEZ LAGUNA.

SEGUNDO: Imprímasele a la demanda el trámite del proceso de "JURISDICCIÓN VOLUNTARIA", establecido en el artículo 579 y ss. del C.G.P, y demás normas concordantes.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 579 Numeral 1º del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) procédase a la notificación al Señor Agente del Ministerio Público en la forma señalada por la Ley y a la Defensora de Familia.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada LUCERO MUÑOZ HERNANDEZ, portadora de la T.P. 26.650 del C. S de la J., para efectos de representar a los solicitantes en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

M

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a43550a93a8d337e478415fc8de9e11b9a7f989d636bad89d2114b4d4085d6de**

Documento generado en 06/06/2023 08:59:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 31 84 002 2023-00221 00

Interlocutorio No. 535

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, en relación con el trámite que debe surtirse en el proceso de la referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por providencia del 26 de mayo de 2023, se inadmitió la demanda de sucesión del causante OSCAR EDUARDO ALAGUNA RINCÓN, para que se cumpliera con algunos requisitos contenidos en el artículo 82 del CGP y la ley 2213 de 2022.

La parte interesada no arrimo al plenario subsanación, por lo que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda de la referencia, y se dispondrá el archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de sucesión de OSCAR EDUARDO ALAGUNA RINCÓN, por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, se ordena el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

A

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **298630591f18f17a0c29ac6ecc3a54dee16e05c0fc79f9acb6303924996a742f**

Documento generado en 06/06/2023 08:59:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO

Seis (06) de junio (06) de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación Nro. 462 de 2023

Radicado N° 05 615 31 84 002 2023 00222 00

El 29 de mayo de 2023, este Juzgado profirió sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, y, el día 31 de igual mes, se efectuó la debida notificación a las partes a través del correo institucional. El 5 de junio de 2023, la providencia fue impugnada por la parte accionante.

En consecuencia, debido a que el fallo fue recurrido dentro del término legal, con fundamento en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se concederá la impugnación ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, y se remitirá a esa Corporación el expediente electrónico de la referencia.

En razón de lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder la impugnación presentada por el apoderado judicial de la señora LIGIA DE LA CRUZ OROZCO BLANDON, frente al fallo de tutela proferido por esta agencia judicial, el 29 de mayo de 2023, en el trámite constitucional de la referencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente electrónico a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ec10373d3d09fd4a1af26a6c6c5eb064db9107c2ee0a1f875321e4f6e53a873**

Documento generado en 06/06/2023 09:00:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo por obligación de hacer (visitas)
Ejecutante	Edwin Santiago Tobón Ruiz
Ejecutada	Mishell Carillo Fernández
Radicado	05615 31 84 002 2023-00224
Providencia	N° 545
Decisión	No libra mandamiento de pago

Correspondió por reparto a este Juzgado la presente demanda Ejecutiva por Obligación de Hacer, instaurada por el señor EDWIN SANTIAGO TOBÓN RUIZ, a través de apoderado judicial, en contra de la señora MISHELL CARILLO FERNÁNDEZ, a fin de que ésta de cumplimiento al Régimen de Visitas acordado ante la Comisaría de Familia del Municipio de La Ceja, Antioquia, el 12 de mayo de 2022, respecto del niño Maximiliano Tobón Carrillo.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El artículo 422 del Código General del Proceso, preceptúa:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”(Resaltamos)*

De conformidad con la norma anterior, título ejecutivo es el documento, público o privado, que permite instaurar un proceso ejecutivo, el cual puede emanar de las partes o por decisión judicial; asimismo, la obligación debe constar en forma clara, expresa y actualmente exigible al deudor.

El artículo 426 del Código General del Proceso determina:

“EJECUCIÓN POR OBLIGACIÓN DE DAR O HACER. Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.

De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho”.

La naturaleza jurídica del ejecutivo por obligación de hacer es diferente a la que aquí se solicita, pues, lo pretendido es la ejecución de un acto no valorado en dinero, un acto *intuite personae* que, se sale de la esfera jurídica de esa institución. Con la obligación de hacer, lo que se busca es que el deudor ejecute un hecho debido y conjuntamente pida los perjuicios moratorios, pero la patria potestad o la reglamentación de visitas no son valorados económicamente, ya que, no hacen parte del patrimonio civil, no son bienes, tal y como lo sostuvo la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC-6990 de 2018.

Se pone de presente al solicitante que puede acudir a la Comisaría de Familia o al I.C.B.F. a fin de buscar el cumplimiento de las visitas.

Por todo lo anterior, el Juzgado se abstendrá de librar mandamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo (2o) Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

R E S U E L V E:

1º. DENEGAR el Mandamiento Ejecutivo por Obligación de Hacer para el cumplimiento de regulación de visitas instaurado por el señor Edwin Santiago Tobón Ruiz, a través de apoderado judicial, en contra de la señora Mishell Carillo Fernández, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

2º. Reconocer personería al Dr. JUAN DAVID ALZATE ALZATE, identificado con TP. 361.460 del CSJ en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

M

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22d2b6618b6350a2f41f6c300aa22882cff37a0d38fdd08bcc1b45262c43bb81**

Documento generado en 06/06/2023 09:00:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>